TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501520210023401
Demandante:	ELVIA NERY MORENO CASTILLO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ELVIA NERY MORENO CASTILLO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes , teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía

procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 468

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342048 2018 00125 01
DEMANDANTE:	SANDRA MUÑOZ CORTES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. La señora Sandra Muñoz Cortés instauró demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con el fin de obtener la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, habida cuenta que en su condición de instructora ejerció en forma permanente funciones inherentes del objeto de la entidad.

1.2. El juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y contra esta decisión, las partes interpusieron recursos de apelación.

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación mediante sentencia de 25 de marzo de 2022, en la que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

1.4. Mediante memorial de radicado el 8 de abril de 2022, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia sustentado.

1.5. Finalmente, en auto de 29 de junio de 2022, el Despacho ordenó la devolución del expediente a la Secretaría con la finalidad de que se reanudara el conteo del término para que el fallo de segunda instancia quedara debidamente ejecutoriado y posteriormente iniciara aquél con el que contaban las partes para interponer y sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como quiera que el proceso fue remitido al juzgado de origen el primero de abril del año en curso, es decir, antes de

que la sentencia de segunda instancia quedara ejecutoriada, pues fue notificada a las partes por correo electrónico el 31 de marzo de 2022.

La anterior providencia fue notificada por estado no. 43 de 30 de junio de 2022.

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia (antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Como requisitos de procedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló lo siguiente:

> **"Artículo 257. Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:
>
> 1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
>
> (…)"

De igual forma los artículos 260 a 261 del mismo estatuto procesal, preveían:

> "**ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.
>
> **PARÁGRAFO.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.
>
> **ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.
>
> En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto".

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se resumen así:
- Sentencia proferida en única o segunda instancia por el Tribunal Administrativo.

- Cuantía de la condena o pretensiones de la demanda, igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Legitimación en la causa, cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la decisión.

- Interposición del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, es del caso resaltar frente al segundo de los requisitos señalados (esto es, que la cuantía de la condena o pretensiones de la demanda sea igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes) que el H. Consejo de Estado en auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019 consideró necesario inaplicarlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

> "121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.
>
> 121.2. **En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.**
>
> 121.3. **Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA** respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva"[1]. (Resaltado fuera de texto)

Luego entonces, a partir de esa pronunciamiento tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia[2].

3. De la reforma al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con la Ley 2080 de 2021

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021[3], se considera pertinente destacar en primer lugar, que dicha disposición introdujo numerosos cambios a los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de unificación, como pasa a verse:

> "**ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

---

[1] C.E., Sec. Segunda. Sent. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) AUJ2-005-19, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.
[2] Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos y señalar la sentencia de unificación que se estima contrariada. Art. 262 CPACA.
3 Publicado en el Diario Oficial 51568 de 25 de enero de 2021

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(…)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Los cambios introducidos se resumen en los siguientes:

- Eliminó el requisito de cuantía para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (parágrafo del artículo 71);

- Amplió el término para su interposición (artículo 72);

- Estableció que el recurso debía **interponerse y sustentarse** antes de su concesión (artículo 72) cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 262 del CPACA;

- Dispuso que su concesión debía efectuarse por el ponente y no por la sala de decisión (artículo 72).

En segundo lugar, debe destacarse respecto a la aplicación de estas modificaciones a los recursos que se encuentran en trámite, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció sobre el particular:

> "…De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

En consecuencia y habida cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue interpuesto por la parte demandante el día 8 de abril de 2022 en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que entró a regir el día 25 de enero de 2021, se colige que para el presente asunto esa resulta ser la disposición aplicable.

4. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 25 de marzo de 2022, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra de la sentencia de 8 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Al resolverse los recursos de apelación y negarse las pretensiones de la demanda, se contrarían presuntamente los intereses de la parte actora, pues no fue reconocida la existencia de la relación laboral que reclamaba, por lo que se colige que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, ese extremo de la *litis* sería la presuntamente agraviada y en esa medida, se cumple con esta segunda condición.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 25 de marzo de 2022.

ii) La anterior decisión fue notificada a las partes el día 31 de marzo de 2022.

iii) La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2022, toda vez que el auto que ordenó reanudar el conteo del término para que cobrara firmeza, fue notificado a las partes por estado el 30 de junio del año en curso.

iv) El término de diez (10) días con que contaban las partes para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 8 de julio de 2022 y venció el 22 de esos mismos mes y año.

iv) El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 8 de abril de 2022, es decir, dentro del término legal, sustentado en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos señalados, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será concedido ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 464

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	250002342000-2019-00142-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA DILIA CORTES DE DÍAZ
DECISIÓN:	DESIGNACIÒN CURADOR AD LITEM

Encontrándose el proceso al despacho, se advierte:

1. Se admitió la demanda presentada contra de la señora María Dilia Cortés de Díaz, ordenó la vinculación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles –CADAX– y se dispuso notificarlos personalmente conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C. A.–modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–[1] (Archivo 33)

2. Posteriormente, ante las múltiples citaciones remitidas a la dirección de notificación de la demandada señalada en el escrito de demanda no fue posible constatar su entrega por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales (Archivo 46)

3. A través de auto[2] se puso en conocimiento a la parte demandante la devolución de los oficios de notificación personal a fin de solicitar: ***(i)*** el emplazamiento, o ***(ii)*** el requerimiento a determinadas entidades públicas o privadas para suministrar la información útil para localizar a la demandada en el evento de desconocer otra dirección en donde pueda ser ubicada la señora María Dilia Cortés de Díaz, conforme el numeral 4 del artículo 291 y 293 del CGP (Archivo 48)

4. La apoderada de la entidad demandante mediante memorial de 15 de septiembre de 2021 manifestó que una vez verificado el aplicativo de información de la entidad no fue posible obtener información actualizada de la señora María Dilia Cortés de

[1]Auto de 12 de mayo de 2021
[2] Auto de 13 de septiembre de 2021

Díaz, diferente a la aportada en el proceso y solicitó su emplazamiento ante la imposibilidad de realizar la notificación personal (Archivo 49)

5. Conforme lo anterior, mediante auto[3] esta instancia ordenó el emplazamiento de la señora María Dilia Cortés de Díaz y dispuso que a través de la Secretaría de la Subsección se realizará la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazadas a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dando aplicación de lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que se efectuará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin la necesidad de publicación de un medio escrito (Archivo 52)

6. Se procedió por Secretaría a la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 28 de enero de 2022, por un término de 15 días hábiles, el cual culminó el 18 de febrero de los corrientes. (Archivo 54)

En consecuencia, se hace necesario proceder a la designación de curador, en la forma prevista por el numeral 7 del artículo 48 y 55 del CGP.

Por tanto, se designa al abogado **Rubén Darío Vanegas Vanegas** identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.734.050 de Bogotá y T.P 173.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo para efectos de notificaciones es legalidad.ruben@gmail.com y legalidad.sas@gmail.com.

Se pone de presente que la Curaduría es de **forzosa aceptación**, en los términos establecidos en el numeral 7 del Artículo 48 del CGP y solo procede como excusa que se encuentre ejerciendo curaduría en más de cinco procesos. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Conforme lo anterior, una vez notificada y comunicada la presente designación se le confiere el término de tres (3) días para que comparezca ante este Despacho a tomar posesión de la curaduría y acto seguido, se procederá a la notificación de los autos admisorios de la demanda principal y de la acumulada, junto con sus anexos por parte de la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[3] Auto de 14 de diciembre de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501520210015501
Demandante:	JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORAL, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes , teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal,

se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 072

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-054-2020-00026-01
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones

La demandante, **Sra. Blanca Irene Delgadillo Porras,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del oficio 2019EE67221 de 26 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 01607 de 8 de julio de 2019, suscritos por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, que negaron la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada desde el 8 de octubre de 2008 hasta el 1 de febrero de 2016, tiempo durante el cual estuvo vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, emolumentos legales dejados de percibir y a una indemnización por noventa y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil trecientos setenta y cinco pesos ($99’491.375)[1].

2. Trámite procesal

El 7 de febrero de 2020, la señora Blanca Irene Delgadillo Porras radicó la demanda de la referencia en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá.

Mediante auto de 20 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que la parte demandante corrija los errores ahí señalados, para lo cual, le concedió el término de 10 días a partir de la notificación de aquella providencia.

El 6 de marzo de 2020, la parte actora radicó memorial subsanando los yerros advertidos por la a quo. En vista de lo anterior, la Jueza admitió la demanda el 31 de julio de 2020.

La entidad demandada contestó la demanda y propuso como excepciones la legalidad del acto acusado y prescripción.

El 23 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial hasta la etapa probatoria, en la cual la a quo negó unas pruebas solicitadas por la parte actora. En consecuencia, la demandante apeló aquella decisión y el recurso fue concedido ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

El 29 de septiembre de 2021, el expediente fue remitido por el Juzgado al Tribunal en apelación auto, el cual fue asignado por reparto a este Despacho el 5 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. fue 11001-33-42-054-2020-00026-01.

Debido a que la apelación contra el auto que negó unas pruebas fue concedida en el efecto devolutivo, la jueza de conocimiento continuó con el proceso y el 19 de mayo de 2022, profirió sentencia en la que declaró no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, la parte actora formuló recurso de apelación contra la negación de las pretensiones, el cual fue concedido por la a quo ante este Tribunal el 17 de junio de 2022.

El expediente en apelación sentencia fue remitido al Superior el 7 de julio de 2022, fecha en la que la parte actora también allegó memorial informando a este despacho de la remisión del expediente en apelación sentencia.

El 15 de julio de 2022, el expediente fue asignado por reparto a la magistrada ponente bajo el radicado No. 11001-33-42-054-2020-00026-02 y el 22 de julio fue ingresado al Despacho para continuar con el trámite en apelación sentencia.

Mediante auto de 27 de julio de 2022, este Despacho admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2021, la Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió negar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. Solicitud probatoria consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegue **copia de los correos electrónicos cruzados entre las partes,** al considerar que la parte actora no justificó la necesidad de aquella prueba, su pertinencia y conducencia; tampoco indicó cuáles hechos pretende probar con las mismas y cuál es su utilidad. Más aún, no demostró que hubiera intentado conseguir esos documentos a través de derecho de petición dirigido a la entidad y que aquella no los facilitó.

2. Solicitud probatoria presentada por la demandante en **el memorial de oposición a las excepciones** propuestas por la entidad - las cuales fueron: **(i)** legalidad del acto demandado y **(ii)** prescripción-.

   Las pruebas solicitadas en dicho escrito son: **(i)** el testimonio del señor Luis Alberto Laverde Barrera, **(ii)** el interrogatorio de parte de la demandante y **(iii)** oficiar a entidad demandada con el objeto de que allegue al proceso, certificación de la asignación de trabajo y reparto de las funciones que se le otorgaron a la actora a través del sistema de información ambiental o cualquier otra plataforma.

   Respecto a la anterior petición, la jueza señaló que no existe relación directa entre las pruebas solicitadas y las excepciones planteadas por la demandada. De ahí que, la oportunidad en que las debió haber solicitado fue con la demanda y no en esta instancia. En consecuencia, resolvió negar aquella solicitud probatoria.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación con base en las siguientes razones:

(i) Respecto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue **copia de los correos electrónicos cruzados entre las partes**, manifestó que si bien es cierto no se señaló concretamente cuál es la necesidad y la pertinencia de la prueba solicitada, no es menos cierto que con base en el cuerpo de la demanda se puede establecer que aquella es necesaria, toda vez que está encaminada a demostrar justamente la existencia de la subordinación, el cual es objeto de controversia entre las partes. De ahí que solicitó se revoque la negativa y se proceda a “decretar esta prueba de oficio”, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CGP.

(ii) En relación con la **solicitud de los tres medios probatorios presentada en el memorial de oposición a las excepciones**, señaló que aquellas si guardan relación directa con la excepción de legalidad del acto demandado propuesta por la entidad, toda vez que buscan probar la relación de dependencia laboral que existió entre las partes.

Citó el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, para indicar que deben decretarse toda vez que son necesarias para demostrar los hechos sobre los que existe inconformidad, como los enlistados en los numerales del 1 al 7, los cuales hacen referencia a la subordinación. En este sentido, insistió en que es procedente decretar pruebas que permitan esclarecer la verdad de aquellos hechos.

Precisó que la demandada apoyó la excepción de legalidad del acto, bajo el argumento de que no se configura el elemento de la subordinación entre la actora y la entidad, razón por la cual se insiste en que si existe relación directa entre las pruebas solicitadas y la excepción propuesta por la entidad demandada.

Solicitó el testimonio del señor Luis Alberto Laverde Barrera, justamente para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, su contestación y para permitirle a la a quo conocer las relaciones de subordinación y encubrimiento de una relación laboral que se presentó entre las partes. En este mismo sentido, también solicitó el interrogatorio de parte de la demandante.

Finalmente, frente a la prueba documental requerida, manifestó que se señaló concretamente cuál era su objeto y éste es conocer con mayor claridad que a la demandante se le asignó trabajo de manera ininterrumpida en los períodos reclamados, es decir, mientras se encontraba sin contrato vigente y esperando la suscripción de uno nuevo.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto **devolutivo,** en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Cabe advertir que teniendo en cuenta que la apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto que ocupa la atención, en razón a las reglas de reparto, correspondió también a este Despacho; De tal suerte que, una vez quede en firme esta providencia que resuelve la apelación contra el auto que negó unas pruebas solicitadas por la parte demandante, se ordenará que se integre al cuaderno principal de apelación sentencia 11001-33-42-054-2020-00026-02, una copia de esta providencia para continuar con el trámite respectivo en el expediente de la apelación sentencia.

2. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial negó el decreto de unas pruebas, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA.

De igual forma, la suscrita es competente para conocer del mismo conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si habrá lugar o no a revocar el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante: **(i)** oficiar a la entidad demandada para que allegue **copia de los correos electrónicos cruzados entre las partes**; y, **(ii) pruebas presentadas en oposición a las excepciones propuestas por la entidad demandada:** el testimonio del señor Luis Alberto Laverde Barrera; el interrogatorio de parte de la demandante; y, oficiar a la demandada para que certifique la asignación de trabajo y funciones de la actora.

4. Marco legal y jurisprudencial

4.1. Elementos generales de procedencia de las pruebas judiciales

La prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado[2]:

> *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia,* ***la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso*** *y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.* ***Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso****. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"*
>
> ***Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.*** *La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."*

[2] C.E., C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 212 del CPACA señala en forma precisa las oportunidades para solicitar, decretar y practicar los medios de prueba dentro del proceso ordinario, así:

> *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, notificarse e incorporase al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código.*
>
> *En **primera instancia**, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda** y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (…)"*

Por otro lado, en relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019[3], indicó:

> *"[…] i) **la pertinencia** de una prueba **debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar;** ii) **la conducencia** de una prueba debe **revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho**; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar[4] ; iii) **la utilidad** de una prueba debe revisar **que no sea manifiestamente superflua**, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba […]". (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 164 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, respecto a la **necesidad de la prueba** señala:

> ***"Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Así mismo, el artículo 168[5] del CGP, dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

Así pues, la pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 26 de septiembre de 2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. Núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00129-00.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02.

[5] "*Artículo 168. Rechazo de plano.*
El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

4.2. Deber de las partes frente a la búsqueda de pruebas documentales por medio del derecho de petición

Así mismo, tenemos que el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA dispone que:

> *"**Artículo 173. Oportunidades probatorias***
>
> *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

Así pues, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente.

En tal sentido, en virtud del artículo 78 del CGP, es deber de las partes, aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder y les está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiesen podido conseguir. Igualmente, conforme al inciso segundo del artículo 173 ibídem, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita.

De lo transcrito es posible concluir que para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez, éstas deben ser requeridas en las oportunidades previstas por la ley; según el caso, esto es, con la demanda y la contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

Ahora bien, según esta disposición las excepciones y la oposición a las mismas son una oportunidad procesal para que las partes aporten o soliciten la práctica de pruebas. Sin embargo, la norma citada no hace distinción respecto al tipo de excepciones.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 30 de octubre de 2017[6], analizó la negación a una adición de pruebas solicitadas por la parte actora

[6] Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto de 31 de mayo de 2017, Radicado No. 15001333300420160013401 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

en el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y concluyó que:

> *" (…) la oportunidad probatoria de que trata el artículo 212 del CPACA se da para atacar las excepciones previas o de mérito, y que como allí se indica,* ***si en estricto sentido no son hechos nuevos que ataquen la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba,*** *por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado(…)"*

Así las cosas, la suscrita comparte el análisis anteriormente planteado y concluye que el artículo 212 del CPACA, permite al demandante presentar en el escrito de oposición a las excepciones, solicitud de pruebas dirigida a atacar tanto excepciones previas como de fondo o perentorias; sin embargo, en el caso de estas últimas, se precisa que procede solamente cuando se pretenda demostrar nuevos fundamentos de hecho que permitan desestimar las excepciones propuestas por la entidad demandada y que no fueron planteados con la demanda.

5. Caso Concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón a la jueza de primera instancia al negar las siguientes solicitudes probatorias presentadas por la parte actora:

(i) Oficiar a la entidad demandada para que allegue **copia de los correos electrónicos cruzados entre las partes;**

(ii) Solicitud de tres medios probatorios presentada en el escrito de **oposición a las excepciones**: el testimonio del señor Luis Alberto Laverde Barrera; el interrogatorio de parte de la demandante; y, oficiar a la demandada para que certifique la asignación de trabajo y funciones de la actora.

Así las cosas, para resolver el *sub lite*, el Despacho procede a analizar el objeto de cada una de las pruebas solicitadas y la procedencia del decreto de estas.

1. De los correos electrónicos cruzados entre las partes

En el caso de autos, tenemos que la jueza negó la solicitud probatoria de la demandante consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegue al expediente todos los **correos electrónicos** cruzados entre las partes.

Lo anterior, debido a que la parte actora no señaló los hechos a probar con aquella prueba. De ahí que no se pudo determinar la necesidad, pertinencia y conducencia de ésta, ni se probó que se hubiera solicitado por medio de derecho de petición y que no haya sido resuelto por la entidad.

Por su parte, el apoderado de la demandante reconoció en el escrito de apelación que no se indicó concretamente cual era el objeto de la aquella prueba; sin embargo, manifestó que de una lectura integral de la demanda se puede concluir que su finalidad es probar el elemento de la subordinación, hecho que es el objeto de controversia.

El Consejo de Estado ha señalado respecto al objeto de la prueba que:

> *"(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones)* ***le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"***[7]

Al respecto, cabe recordar que el artículo 164 del CGP, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. Así pues, solo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba, el juez podrá pronunciarse razonadamente y determinar la procedencia de las mismas.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la demanda, y específicamente los hechos, se tiene que en ninguno de sus apartes se hace mención a correos electrónicos enviados entre algún funcionario específico de la entidad y la actora, lo cual hubiera permitido en últimas inferir frente a qué hechos se pretendía la prueba.

Por lo tanto, el Despacho comparte la posición de la jueza respecto a la negatoria de la copia de los correos electrónicos, en la medida que la demandante no precisó los destinatarios, los asuntos específicos, ni a que periodos se refería. De ahí que, la improcedencia de esta solicitud probatoria se encuentra amparada en la precitada norma y en el artículo 168 del CGP, el cual dispone que el juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

Adicionalmente, se constató que la actora no allegó constancia alguna que acredite, si quiera sumariamente, que radicó algún derecho de petición para obtener los referidos correos electrónicos. Por lo tanto, se encuentra ajusta a derecho la decisión de la jueza de negar su decreto y práctica, en virtud del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

2. De tres medios probatorios presentada en el escrito de oposición a las excepciones

En primer lugar, se recuerda que las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda fueron: **(i)** legalidad del acto demandado y **(ii)** prescripción.

Por otro lado, tenemos que las pruebas solicitadas por la demandante **en el escrito de oposición a las referidas excepciones** son: **(i)** el testimonio del señor Luis Alberto Laverde Barrera, **(ii)** el interrogatorio de parte de la demandante y **(iii)** oficiar

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de Febrero de 2016, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777) C.P, Danilo Rojas.

a entidad demandada con el objeto de que allegue al proceso, certificación de la asignación de trabajo y reparto de las funciones que se le otorgaron a la actora a través del sistema de información ambiental o cualquier otra plataforma.

La jueza advirtió que la referida solicitud probatoria es inoportuna, toda vez que no guardan relación directa con las excepciones planteas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Por su parte, la apelante manifestó que aquellos medios de prueba si tienen relación directa con las referidas excepciones, toda vez que buscan probar la configuración de una relación laboral entre las partes- específicamente el elemento de la subordinación-.

Así las cosas, se advierte que, si bien es cierto, el artículo 212 del CPACA, permite a la parte demandante, solicitar pruebas en el escrito de oposición de las excepciones, no es menos cierto que aquellas deben tener como objetivo controvertir hechos nuevos formulados en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda; de lo contrario, al referirse a hechos que ya fueron planteados en el escrito introductorio de la demanda, se estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y así vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de la entidad demandada.

En ese sentido lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de 30 de octubre de 2017[8], cuando analizó la negación a una adición de pruebas solicitadas por la parte actora en el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada: *" (…) la oportunidad probatoria de que trata el artículo 212 del CPACA se da para atacar las excepciones previas o de mérito, y que como allí se indica,* ***si en estricto sentido no son hechos nuevos que ataquen la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba,*** *por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado(…)"*

La suscrita comparte el análisis anteriormente planteado y concluye que el artículo 212 del CPACA, permite al demandante presentar en el escrito de oposición a las excepciones, solicitud de pruebas dirigidas a atacar tanto las excepciones previas como de fondo o perentorias; sin embargo, en el caso de estas últimas, se precisa que el demandante solamente puede pedir pruebas que tengan como fin controvertir hechos que no fueron planteados con la demanda, es decir, hechos nuevos presentados por la parte demandada en las excepciones.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud probatoria presentada en el memorial de **oposición de las excepciones**, se tiene que mediante aquellos medios de prueba, la parte actora no pretende controvertir hechos nuevos, sino que, como lo señaló el demandante en la apelación, tienen como fin demostrar hechos sobre los que existe inconformidad, como es el caso de los enlistados en los numerales del 1 al 7 de la demanda, los cuales hacen referencia al elemento de la subordinación.

En efecto, del análisis de la llamada excepción de legalidad del acto demandado propuesta por la entidad demandada, se concluye que en realidad aquella

[8] Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto de 31 de mayo de 2017, Radicado No. 15001333300420160013401 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

corresponde a un argumento de defensa presentado bajo el título de excepción de fondo[9], puesto que reitera los argumentos que planteó para controvertir los hechos presentados en la demanda y específicamente el elemento de la subordinación.

En vista de lo anterior, se advierte que no le es posible al demandante solicitar pruebas en esta instancia bajo el argumento de que lo hace en oposición a la excepción de legalidad del acto administrativo, toda vez que la entidad demandada no presentó hechos nuevos como fundamento de la excepción que puedan ser controvertidos por la parte actora en esta oportunidad.

Por otro lado, respecto a la excepción de prescripción, se tiene que el accionante tampoco explicó el objeto de las mismas en relación con dicha excepción y el despacho tampoco advierte prima facie relación alguna que permita hacer su estudio.

En conclusión, El Despacho confirmará el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2021, por la Jueza Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de las pruebas referidas, pero por las razones anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la apelación de la sentencia proferida dentro del asunto que ocupa la atención, en razón a las reglas de reparto, correspondió también a este Despacho, una vez quede en firme esta providencia, intégrese una copia de la misma al expediente de apelación sentencia identificado bajo el radicado No. 2020-00026-02, para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese la presente decisión al juzgado de origen, por medio más expedito, de conformidad con lo señalado en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[9] Al respecto la doctrina ha determinado, "en un sentido más restringido, se diferencia entre defensa y excepción, para considerar que la defensa es la negación del fundamento de la pretensión, mientras que la excepción, es la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir las pretensiones de la demanda". Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo, Fase Escrita-Fase Oral, Debates Procesales, hacia una nueva reforma. 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 463

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	250002342000-2019-00008-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GIRALDO
DECISIÓN:	DESIGNACIÒN CURADOR AD LITEM

Encontrándose el proceso al despacho, se advierte:

1. Se admitió la demanda presentada contra el señor Jorge Enrique Martínez Giraldo y se dispuso notificarlo personalmente conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.CA.[1]. (fl. 56)

2. Posteriormente, ante las múltiples citaciones remitidas a la dirección de notificación del demandado señalada en el escrito de demanda no fue posible constatar su entrega por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales (fls. 67-74)

3. A través de auto[2] se puso en conocimiento a la parte demandante la devolución de los oficios de notificación personal a fin de solicitar: ***(i)*** el emplazamiento, o ***(ii)*** el requerimiento a determinadas entidades públicas o privadas para suministrar la información que sirva para localizar al demandado, conforme el numeral 4 del artículo 291 del CGP (fl.83)

4. El apoderado de la entidad demandante mediante memorial de 20 de noviembre de 2019 optó por solicitar el emplazamiento del señor Jorge Enrique Martínez ante la imposibilidad de realizar la notificación personal (fl.89). En el mismo escrito[3] solicitó la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el trámite de emplazamiento, el cual dispone que se efectúa únicamente en el registro nacional

[1] Auto de 11 de marzo de 2019
[2] Auto de 09 de octubre de 2019
[3] Memorial de 03 de septiembre de 2020.

de personas emplazadas sin la necesidad de publicación de un medio escrito como disponía la norma primigenia (fl.96)

5. Conforme lo anterior, mediante auto[4] esta instancia ordenó el emplazamiento del señor Jorge Enrique Martínez Giraldo y dispuso que a través de la Secretaría de la Subsección se realizara la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazadas a cargo de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura (fl.97)

6. En consecuencia, se procedió por Secretaría a la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 26 de enero de 2022, por un término de 15 días hábiles, el cual terminó el 16 de febrero de los corrientes. (fl. 99)

En consecuencia, se hace necesario proceder a la designación de curador, en la forma prevista por el numeral 7 del artículo 48 y 55 del CGP.

Por tanto, se designa al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.018.426.050 de Bogotá y T.P 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo para efectos de notificaciones es notificaciones@misderechos.com - andresf.wolff@gmail.com y dirección física Calle 19 N° 3- 10 oficina 1201 de Bogotá y números de contacto 3123309801.

Se pone de presente que la Curaduría es de **forzosa aceptación**, en los términos establecidos en el numeral 7 del Artículo 48 del CGP y solo procede como excusa que se encuentre ejerciendo curaduría en más de cinco procesos. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Conforme lo anterior, una vez notificada y comunicada la presente designación se le confiere el término de tres (3) días para que comparezca ante este Despacho a tomar posesión de la curaduría y acto seguido, se procederá a la notificación de los autos admisorios de la demanda principal y de la acumulada, junto con sus anexos por parte de la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha pde su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[4] Auto de 14 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 469

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420572017-00563-01
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA GIL GIL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	DECLARA EXTEMPORENEO RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. La señora FLOR MARÍA GIL GIL instauró demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. con el fin de obtener la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, habida cuenta que en su condición de auxiliar de enfermería ejerció en forma permanente funciones inherentes del objeto de la entidad.

1.2. El juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 252 a 264) y contra esta decisión, las partes interpusieron recursos de apelación (fls. 275 – 280 y 281 - 294).

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente la decisión de primera instancia, respecto de la declaración de la existencia de la relación laboral, su respectivo restablecimiento y declaratoria de prescripción (fls. 316 – 331).

1.4. Mediante memorial de radicado el 28 de junio de 2021 a través de correo electrónico, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia sin sustentarlo (fl. 348).

1.5. En ese sentido, la secretaría del Juzgado de primera instancia en oficio de fecha de 18 de febrero de 2022 remitió el expediente a la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver lo pertinente.

1.6. Finalmente, en auto de 29 de junio de 2022, el Despacho ordenó la devolución del expediente a la Secretaría con la finalidad de que se reanudara el conteo de los términos que tenían las partes para interponer y sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como quiera que fue remitido al juzgado de origen el 17 de junio de 2021, sin haberse culminado el término para sustentarlo el día 22 de junio de 2021, conforme lo previsto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 280 de 2021 (fl. 374).

La anterior providencia fue notificada por estado no. 43 de 30 de junio de 2022 (fl. 375).

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia (antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Como requisitos de procedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló lo siguiente:

> ***"Artículo 257. Procedencia.*** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*
>
> *1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
>
> (…)"

De igual forma los artículos 260 a 261 del mismo estatuto procesal, preveían:

> *"**ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*
>
> ***PARÁGRAFO.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*
>
> ***ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*
>
> *En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto".*

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se resumen así:

- Sentencia proferida en única o segunda instancia por el Tribunal Administrativo.

- Cuantía de la condena o pretensiones de la demanda, igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Legitimación en la causa, cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la decisión.

- Interposición del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, es del caso resaltar frente al segundo de los requisitos señalados (esto es, que la cuantía de la condena o pretensiones de la demanda sea igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes) que el H. Consejo de Estado en auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019 consideró necesario inaplicarlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

> *"121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.*
>
> *121.2.* ***En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.***
>
> *121.3.* ***Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA*** *respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva"[1]. (Resaltado fuera de texto)*

Luego entonces, a partir de ese pronunciamiento tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia[2].

3. De la reforma al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con la Ley 2080 de 2021

[1] C.E., Sec. Segunda. Sent. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) AUJ2-005-19, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

[2] Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos y señalar la sentencia de unificación que se estima contrariada. Art. 262 CPACA.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021[3], se considera pertinente destacar en primer lugar, que dicha disposición introdujo numerosos cambios a los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de unificación, como pasa a verse:

"***ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(…)

PARÁGRAFO*. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO*. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO*. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento"

3 Publicado en el Diario Oficial 51568 de 25 de enero de 2021

Los cambios introducidos se resumen en los siguientes:

- Eliminó el requisito de cuantía para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (parágrafo del artículo 71);

- Amplió el término para su interposición (artículo 72);

- Estableció que el recurso debía **interponerse y sustentarse** antes de su concesión (artículo 72) cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 262 del CPACA;

- Dispuso que su concesión debía efectuarse por el ponente y no por la sala de decisión (artículo 72).

En segundo lugar, debe destacarse respecto a la aplicación de estas modificaciones a los recursos que se encuentran en trámite, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció sobre el particular:

> *"…De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> *En estos mismos procesos,* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

En consecuencia y habida cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue interpuesto por la parte demandante el día 28 de junio de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que entró a regir el día 25 de enero de 2021, se colige que para el presente asunto esa resulta ser la disposición aplicable.

4. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra de la sentencia de 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Al resolverse el recurso de apelación y modificarse parcialmente la decisión de primera instancia, se contrarían presuntamente los intereses de la parte actora –quien también apeló-, pues no fue reconocida la existencia

de la relación laboral por la totalidad del tiempo reclamado, sino por una fracción de este, con el consecuente restablecimiento del derecho, por lo que se colige que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, ese extremo de la *litis* sería la presuntamente agraviada y en esa medida, se cumple con esta segunda condición.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2021 (fls. 316 - 331).

ii) La anterior decisión fue notificada a las partes el día 01 de junio de 2021 (fls. 332 - 341).

iii) La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 04 de junio de 2021, según constancia secretarial que obra en el folio 344 del expediente.

iv) El término de diez (10) días con que inicialmente contaban las partes para interponer y sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 8 de junio de 2021 (siguiente día hábil) y vencía el 22 de junio de ese mismo año.

iv) El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 28 de junio de 2021 (fl. 348), es decir, fuera del término legal y sin sustentarlo en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante no cumple con los requisitos señalados exigibles al momento de su interposición, pues se reitera, el apoderado de la parte actora lo presentó de forma extemporánea y sin sustentación, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será declarado extemporáneo.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 461

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002021-00627-00
DEMANDANTE	JAIME SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DECISIÓN	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Contestó la demanda de forma extemporánea, en atención a que la notificación se efectuó el 6 de octubre de 2021[1] y el respectivo escrito fue radicado el 7 de diciembre del mismo año, fecha en la cual habían transcurridos los 30 días que señala el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011[2].

1.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Contestó en tiempo la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción y "pago frente al reajuste de la asignación de retiro"[3].

Al respecto, debe señalarse frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad**, el Consejo de Estado la ha categorizado como aquellas excepciones mixtas y en ese sentido se resuelven "(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones"[4]-. Luego entonces,

---

[1] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 9.
[2] ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el **término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[3] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 10.
[4] C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032400020170034500, jun. 15/2021. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

como no se tiene certeza de su prosperidad para que sea resuelta mediante sentencia anticipada -par. 2º, art. 175, L. 1437/11-, el estudio de dichas excepciones se realizará al momento de dictar sentencia de primera instancia.

De igual forma, en esa misma actuación procesal -sentencia de primera instancia- se analizarán los medios exceptivos de **prescripción** y "**pago frente al reajuste de la asignación de retiro**", dado que no constituyen excepciones previas, que deban resolverse conforme los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

> "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles**.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
> (…)
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

2.1. Incorporación de pruebas

2.1.1. La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente[5]. Luego entonces, se procede a su incorporación.

[5] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 67-159

No se decreta por improcedente el dictamen pericial solicitado en el literal d) del acápite de “PRUEBAS”, dado que no se cumple con las condiciones previstas en el artículo 226 del CGP, es decir, que su práctica esté dirigida a verificar hechos que “requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Lo anterior, en razón a que mediante este medio probatorio el actor pretende demostrar que su asignación mensual perdió valor adquisitivo, en razón a que el salario base, esto es, el percibido por un general, no se determinó conforme al sueldo básico y los gastos de representación de los ministros, ni tampoco fue aumentado anualmente conforme a la variación del año anterior IPC. Información que se puede obtener del análisis de las normas que rigen el régimen salarial de cada uno de los funcionarios públicos mención y además, sin necesidad de acudir a conocimientos de carácter científico o técnico propios del dictamen pericial.

Adicionalmente, tampoco cumple con la condición que ha señalado el Consejo de Estado[6] consistente en que la parte interesada debe indicar “que conocimiento científico o técnico debe tener el perito para rendir la prueba”, en tanto que solamente limita su petición a “Que se decrete y practique la prueba pericial de que trata el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011”, sin hacer manifestación alguna de las condiciones o calidades de quien pretende realice el dictamen.

2.1.2. La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contestó la demanda de forma extemporánea.

2.1.3. La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** no solicitó pruebas, sin embargo, allegó el expediente administrativo del demandante[7] y en ese sentido, se incorpora al proceso tales documentos.

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que (i) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda y su contestación, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada y además (ii) no se hace necesario el decreto de pruebas distintas a las contenidas en el expediente digital.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud de lo anterior, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se contrae a determinar si al Coronel ® **Jaime Sánchez Sánchez** le asiste el derecho a que la asignación básica mensual percibida entre 2004 a 2012 sean reajustadas conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004. De ser así, se determinará si hay lugar a la corrección de la hoja de servicios y a la reliquidación de prestaciones sociales, entre ellas la asignación de retiro, teniendo como base la nueva asignación básica.

[6] C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020140019400, jun. 08/2021. M.P. Alberto Montaña Plata.
[7] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 10, pp. 34-62.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Adriana Ginnett Sánchez González** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813, titular de la T.P. 126.700 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderada principal los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 14.

Finalmente, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones[8], se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Negar por improcedente el decreto y práctica del dictamen pericial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: Si al Coronel ® **Jaime Sánchez Sánchez** le asiste el derecho a que la asignación básica mensual percibida desde el 2004 hasta la fecha retiro, sean reajustadas conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004. De ser así, se determinará si hay lugar a la corrección de la hoja de servicios y a la reliquidación de prestaciones sociales, entre ellas la asignación de retiro, teniendo como base la nueva asignación básica.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Adriana Ginnett Sánchez González** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813, titular de la T.P. 126.700 del C.S. de la J., para que represente en calidad de apoderada principal los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme las facultades y términos señalados en el poder visible en el archivo digital No. 14

[8] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la infórmación recibida, a través de este medio. Las partes y SI!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 466

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 **2021-00947-00**
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA, SORINA HERNÁNDEZ CORTÉS y LIBIA CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
TEMA:	RESUELVE EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
DECISIÓN	NIEGA

Encontrándose el expediente al despacho, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Fondo Nacional del Ahorro, conforme lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C. P. A. C. A. (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Las señoras SANDRA LILIANA MATEUS MORA, SORINA HERNÁNDEZ CORTÉS y LIBIA CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑA presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretenden que se declare la nulidad del oficio No. DGA– CS- CV19-4992- 2021 de 21 de octubre de 2021, expedido por la Directora General Administrativa del Senado de la República, con el que se negó el reconocimiento y pago de sus cesantías de manera retroactiva.

A título de restablecimiento del derecho solicitaron se condene al Senado de la República a **(i)** reliquidar las cesantías aplicando el régimen retroactivo y **(ii)** girar con destino al Fondo Nacional del Ahorro las diferencias correspondientes desde el momento de su vinculación.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Mediante memorial visible en el documento 10 del expediente digital presentó contestación a la demanda en forma oportuna en donde propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Para sustentar el medio exceptivo, adujo que *(i)* no existe un acto demandable, como quiera que "las respuestas a un derecho de petición no constituyen un acto administrativo toda vez que el Estado está cumpliendo con su deber de dar trámite a una solicitud elevada por un administrado, sin que ello resulte en una manifestación unilateral de la administración tendiente a producir efectos jurídicos".

Agregó que la decisión que se cuestiona no contiene la negativa de un derecho, pues el Congreso de la República se limita a aclarar el régimen de cesantías aplicable, mientras que por parte del Fondo Nacional del Ahorro se indica a las demandantes que acceder a lo solicitado equivaldría a una extralimitación de funciones.

(ii) Destacó que aun tratándose de un asunto de carácter laboral, la parte demandante ha debido agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Por otro lado, señaló que hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos demandados no aluden a acciones u omisiones que le sean atribuibles.

Adicionalmente, como excepciones de fondo propuso las que denominó "inexistencia de la obligación de hacer", "inexistencia de nexo causal", "omisión u operación administrativa endilgada al Fondo Nacional del Ahorro", "ausencia de responsabilidad" y "ausencia de derecho a restablecer".

2.2 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presentó escrito de contestación a la demanda de manera extemporánea[1], de tal suerte que no hay excepciones sobre las cuales se deba pronunciar el despacho.

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Durante el término fijado por la ley para el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

(i) En primer lugar, conviene señalar que la posición del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en relación con la excepción de inepta demanda no ha sido unánime, por lo que la sala de decisión de la subsección E de esta Corporación[2], acogiendo la posición de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado[3], es del criterio que **cuando se acusa un acto no susceptible de control judicial, hay lugar a declarar su configuración por falta**

[1] SAMAI/ Expediente digital. Indice 8 y 12.
[2] De la cual hace parte la suscrita magistrada.
[3] Ver, entre otras, C.E. Sección Segunda, Subsección B, auto del 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-90149-01.C.P. César Palomino Cortés.

de requisitos formales del libelo introductorio, en razón a que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”, lo cual significa que se deben controvertir las decisiones de la administración en las que esté contenida la ilegalidad que se reclama[4].

Ahora bien, los actos susceptibles de control judicial por parte de esta jurisdicción son los actos administrativos definitivos, por medio de los cuales se modifica una situación jurídica particular, esto es, conforme al artículo 43 del CPACA, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Dicha exigencia encuentra su fundamento en la competencia del juez administrativo, como quiera que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento toda persona que se crea lesionada en un derecho puede pedir, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del C. P. A. C. A, “que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”

En tal sentido, los **actos que revisten el carácter de demandables son aquellos a través de los cuales se lesiona un derecho subjetivo**, por lo que corresponde al afectado demandar la decisión que contiene la manifestación de la voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, esto es, aquella con la que se crea, modifica o extingue una situación jurídica y de cuya nulidad sea posible derivar el correspondiente restablecimiento en sede judicial.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el **oficio No. DGA– CS- CV19-4992-2021 de 21 de octubre de 2021**, con el que la Directora General Administrativa del Senado de la República dio respuesta a la petición radicada el día 5 del mismo mes y año por las señoras SANDRA LILIANA MATEUS MORA, SORINA HERNÁNDEZ CORTÉS y LIBIA CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑA, es un acto demandable ante esta jurisdicción, en la medida que resuelve de fondo la solicitud **negando de manera expresa** el reconocimiento y pago de las cesantías de las demandantes con aplicación del régimen retroactivo, tal y como se extrae de sus apartes pertinentes:

> “De acuerdo a la norma citada los empleados públicos, tanto del orden nacional como territorial cuentan con 2 regímenes de cesantías y dependiendo de la fecha de su vinculación se da la obligación por parte de la entidad de enmarcarlos en uno de los regímenes, sin embargo, el Congreso de la República se acogió con anterioridad a la Ley 344 de 1996 al régimen anualizado que creó la Ley 50 de 1990.
>
> En tal sentido, para aquellos funcionarios vinculados con posterioridad a dicho acogimiento no era necesario solicitarles autorización por vincularse de manera posterior al momento en el cual la entidad determinó acogerse a lo establecido en la Ley 50 del 90, caso en el cual, se encuentran las situaciones de las funcionarias que representa, quienes se vincularon posterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 2500023420002021-00158-00, jun. 10/2022, M. P. Ramiro Dueñas Rugnon. Auto 1100133420522021-00271-01, jun. 24/2022. M.P Patricia Victoria Manjarrés Bravo.
[5] C.E. Sec. Segunda. Auto 08001-23-33-000-2018-00045-01 (5395-2018), jul. 14/2022. C.P. William Hernández Gómez.

(…)

Aunado a ello, sus representadas al inicio de su vinculación laboral asumieron y tenía claro que se encontraban bajo el régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990 y no manifestaron ninguna otra intención, es decir su voluntad era inequívoca porque bien es cierto que han recibido los beneficios que representa dicha norma, como lo es el reconocimiento de los pagos de interés que se les consignan en su fondo, por lo cual, no resulta admisible que años después manifiesten que se está violando sus derechos, desconociendo que siempre han estado cobijadas por el régimen de cesantías anualizadas.

De esta manera, la Dirección General administrativa del Senado de la República, da por contestada la petición de la referencia, indicando que no es viable acceder a sus peticiones (…)". (Subrayado extratexto)

De lo anterior se colige que el citado oficio constituye una manifestación de voluntad de la administración susceptible de control judicial, ya que de su contenido se advierte que se trata de un acto definitivo con el que se puso fin a la actuación administrativa iniciada por las demandantes con el derecho de petición elevado el 5 de octubre de 2021 ante el Senado de la República.

(ii) Por otro lado, respecto al segundo argumento expuesto por el Fondo Nacional del Ahorro como sustento de la excepción de inepta demanda, relacionado con la falta de acreditación de la conciliación extrajudicial, el despacho encuentra que para la fecha en la que se presentó la demanda -9 de noviembre de 2021[6]-, ésta no resultaba exigible, teniendo en cuenta que con la modificación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -artículo 34 de la Ley 2080 de 2021[7]-, tratándose de asuntos laborales este requisito es facultativo.[8]

Luego entonces, se concluye que no hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

(iii) Frente al medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva se considera que ésta no se circunscribe a la señalada en el parágrafo del 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificada por la Ley 2080 de 2021– es decir, que se trate de una "falta manifiesta de legitimación en la causa", por lo que su estudio se realizará al momento de dictar sentencia y una vez se determine si a la parte actora le asiste derecho a lo solicitado en la demanda.

Sobre las demás excepciones, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia

[6] Acta individual de reparto visible en el documento 5 del expediente digital.
[7] Vigente a partir del 25 de enero de 2021.
[8] "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Así las cosas, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS, identificada con CC. No. 20.922.977 de Sesquile y TP No. 210.015 del C.S. de la J. y al Dr. JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA, identificado con CC. No. 13.742.384, y TP No. 120.378 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto del Congreso de la República, en los términos de los poderes visibles en los documentos 12 y 15 del expediente digital.

TERCERO: **RECONOCER** a la sociedad COMJURIDICA Asesores S.A.S, representada legalmente por Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, identificado con CC. No. 1.033.703.431 de Bogotá y TP No. 247878 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro y al Dr. FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA, identificado con CC. No. 9.620.283 de Guayatá, y TP No. 188217 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos de los poderes visibles en el documento 18 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada el presente proveído, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 465

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-**2021-00667-00**
DEMANDANTE:	HENRY ALFONSO MONSALVE SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
TEMA:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión dictará sentencia.

Finalmente, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones[1], se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,** conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] "Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 467

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 **2022-00618-00**
DEMANDANTE:	JONATAN MARTÍNEZ ROBLEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se explica:

i) Se incluye un acto que no es demandable

De la revisión de las pretensiones de la demanda se verifica que se pretende la nulidad de "la Resolución No. 04678 de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el director general de la Policía Nacional, resolvió suspender del ejercicio de sus funciones al demandante por el término de un (1) mes" (Expediente digital, documento 3).

En ese sentido y teniendo en cuenta que en una actuación disciplinaria, los actos que son susceptibles de control judicial son los que adoptan las decisiones de primera y segunda instancia, más no el acto de ejecución de la sanción, que solo se limita a cumplir dichas decisiones[1], deberán adecuarse las pretensiones del libelo inicial excluyendo la resolución que ordenó la suspensión del demandante.

(ii) No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada

Adicionalmente, no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162[2] del CPACA.

[1] Ver, entre otros, C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-00390-01(0879-15), oct.23/2020. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[2] ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…) 8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, tal y como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A. se INADMITIRÁ la presente demanda y se CONCEDERÁ el término de DIEZ (10) DÍAS para su corrección, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y CONCEDER el término de DIEZ (10) DÍAS para su corrección, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 462

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 **2020-00610-00**
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	MAGDA ELISA MÉNDEZ HIGUERA
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA como a continuación se explica:

En la demanda se indica que mediante la Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez compartida a la señora MAGDA ELISA MÉNDEZ HIGUERA con el Banco de la República, sin tener en cuenta todas las cotizaciones registradas en la historia laboral, circunstancia que generó un aumento en el valor de la mesada, por lo que la autoridad accionante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo referido y el reintegro de los dineros pagados en exceso.

Para establecer la cuantía, la entidad la fija en la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($181.534.391),** correspondiente al valor actualizado de las mesadas pensionales pagadas desde el mes de febrero de 2017 hasta febrero de 2020, estimación que desconoce las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y en el artículo 157 del C.P.A.C.A., normas que exigen como requisito para la admisión de la demanda, **una estimación razonada de la misma**, a partir de las operaciones matemáticas correspondientes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157[1] del CPACA, en materia de prestaciones periódicas, la cuantía se determina por el valor de **lo que se pretende** por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

[1] Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la forma en que debe determinarse la competencia, como quiera que la demanda se presentó antes de que entraran en vigencia (12 de agosto de 2020).

En este orden, como quiera que la parte demandante manifiesta que pagó unos valores en exceso y pretende la devolución de tales sumas, deberá estimar la cuantía **razonablemente,** haciendo las operaciones aritméticas que permitan determinar **la diferencia** entre las mesadas pensionales reconocidas en virtud de la Resolución N° SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018 y aquellas que presuntamente se le debió cancelar a la señora MÉNDEZ HIGUERA, en los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, sin incluir el valor de intereses que se hubieran causado a esa fecha.

Lo anterior, por cuanto no especificó los valores frente a los cuales pretende su reintegro, pues no se cuestiona el derecho reconocido a la demandada sino la manera como fue liquidada la prestación económica.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días a la apoderada de la entidad demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

El escrito de subsanación así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de diez (10) días a la apoderada de la parte demandante para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.